



Resolución de Gerencia General

N° 043-2019-AM/GG

Lima, 17 de junio de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 088-2019-GG de Gerencia General, el Memorando N° 182-2019-GAF de Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 035-2019-GAF/JDAL de Jefatura del Departamento de Administración y Logística, el Contrato GL-C-019-2019, el Expediente de Contratación del CPC-001-2019-AMSAC-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la suscripción del Contrato GL-C-019-2019, **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** (en adelante AMSAC) contrató al **CONSORCIO KCM** (en adelante El Contratista) conformado por **EMPRESA LDV E.I.R.L.** y **CONSULTORIA EL QUENUAL S.A.C.**, para que ejecute el servicio de "Manejo Integral, Mantenimiento y Guardianía en los Componentes Forestales y Áreas Verdes de los Proyectos Ejecutados por Remediación de Suelos en la Zona Urbana de La Oroya", en su condición de adjudicatario del Proceso de Selección por CPC-001-2019-AMSAC-1, dentro del marco legal de la Directiva de Procedimiento de Adjudicación y/o Contratación de Bienes, Servicios u Obras a ser ejecutadas bajo el Régimen de la Actividad Privada;

Que, mediante Memorando N° 182-2019-GAF del 06.06.2019 que adjuntó el Informe N° 035-2019-GAF/JDAL, el Gerente de Administración y Finanzas informó que el **CONSORCIO KCM** transgredió el Principio de Presunción de Veracidad, al presentar documentos falsos a la Entidad en el marco del Proceso de Selección por CPC-001-2019-AMSAC-1; en ese sentido, concluyó sugiriendo que se declare la nulidad del Contrato GL-C-019-2019 por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad y se comunique los hechos al Tribunal de Contrataciones del OSCE;

Que, el Departamento de Administración y Logística, en virtud de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (de aplicación supletoria), inició el proceso de Fiscalización Posterior de los documentos presentados por el **CONSORCIO KCM** en su Propuesta Técnica. Para tal efecto, cursó la Carta N° 126-2019-FISC-DAL-AMSAC del 10.05.2019 (recibida el 23.05.2019) a las empresas **CONSULTORIA EL QUENUAL S.A.C.** y **EMPRESA LDV E.I.R.L.** para que confirmen la veracidad y autenticidad de los Certificados de Trabajo de los profesionales propuestos para ejecutar el servicio. Asimismo, remitió la Carta N° 127-2019-FISC-DAL-AMSAC de fecha 10.05.2019 (recibida el 16.05.2019) a la **COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.**, para que confirme la veracidad y autenticidad del Contrato s/n, Adenda y Conformidad del "Servicio de Ejecución Proyecto de Desarrollo Forestal para la Comunidad Campesina de Huaripampa", y del Contrato s/n y Conformidad del "Servicio de Ejecución Proyecto de



Desarrollo Forestal para el Sector de Ayash, Huaripampa de la Comunidad Campesina de Huaripampa”;

Que, en el Informe N° 035-2019-GAF/JDAL el Jefe del Departamento de Administración y Logística, señaló que: **(i)** CONSULTORA EL QUENUAL S.A.C. respondió con Carta N° 038-2019-COQSAC/G del 28.05.2019, indicando que los Certificados de Trabajo no fueron emitidos por ellos, además que los profesionales nunca laboraron en su empresa; **(ii)** COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A. respondió con Carta LEG-393-2019 del 23.05.2019 mencionando que el Contrato de fecha 30.04.2018 y las Conformidades de Servicio son documentos falsos. En ese contexto, mediante Cartas 070-2019-GAF/JDAL y 078-2019-GAF/JDAL de fechas 28 y 29.05.2019 se requirió el descargo del CONSORCIO KCM, respondiendo la EMPRESA LDV E.I.R.L. con carta N° 021-2019-EMPRESA LDV E.I.R.L./GG del 03.06.2019;

Que, el Jefe del Departamento de Administración y Logística concluyó su informe indicando que el CONSORCIO KCM incurrió en la infracción contemplada en el literal j), numeral 50.1° del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado por haber presentado documentos falsos a la Entidad, recomendando: **(i)** que se declare la nulidad del contrato en atención a lo preceptuado por el literal b), numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; **(ii)** se proceda a comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 259° del Reglamento;

Que, la presunción de veracidad a que se contrae el numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*;

Que, en dicho contexto la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 032-2019/DTN, de carácter vinculante, señaló que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato *“Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.”* Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: **(i)** la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y **(ii)** la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, en ese sentido, corresponde al Titular de la Entidad declarar la Nulidad del Contrato GL-C-019-2019, al haber advertido el Departamento de Administración y Logística la presentación de documentación falsa en la propuesta técnica, lo que transgrede el principio de presunción de veracidad;



Que, el literal a), numeral 1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que "La Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa". En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos e Informe N° 035-2019-GAF/JDAL del Departamento de Administración y Logística, Memorando N° 175-2019-GL de la Gerencia Legal y Memorando N° 182-2019-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 8° de la Ley y en uso de las atribuciones del Gerente General contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de AMSAC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato GL-C-019-2019, derivado del Proceso de Selección por CPC-001-2019-AMSAC-1, del servicio de "Manejo Integral, Mantenimiento y Guardianía en los Componentes Forestales y Áreas Verdes de los Proyectos Ejecutados por Remediación de Suelos en la Zona Urbana de La Oroya", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Disponer que la Gerencia Legal ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE los hechos que serán materia de Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo, se ejecuten las acciones legales contra los Representantes de las empresas que conforman el CONSORCIO KCM, por el presunto delito contra la fe pública – falsificación de documentos.

ARTICULO TERCERO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura del Departamento de Administración y Logística, notifique con la presente Resolución al Contratista CONSORCIO KCM, observando supletoriamente el procedimiento previsto en el numeral 145.1° del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Publíquese, Regístrese y Comuníquese


Antonio Montenegro Criado
Gerente General

